

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [43362](#)

Demandante: Francisco Javier González Nule
Demandado: C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., Comercializadora Matercor SAS
y Carlos Alberto Gómez Benítez

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital de este proceso ejecutivo a efectos del trámite del recurso de apelación concedido frente del auto de marzo 02 de 2020 que ordenó medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En el auto de marzo 2 de 2020, el Juzgado del Conocimiento concedió medidas cautelares sobre bienes de la sociedad demandada Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. y el señor Carlos Alberto Gómez Benítez; Decisión que fue recurrida en reposición y subsidiaria apelación y en el auto de abril 19 de este año, se confirmó la decisión y se concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Correspondiendo a esta Sala de Decisión resolver la apelación interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el auto de marzo 2 de 2020, el juzgado ordenó las siguientes medidas cautelares ^{véase nota 1}:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles rural, a estos inmuebles les corresponde los Folios de Matricula Inmobiliaria Números: 045-60130, 045-13770 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico, 040-474489 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, donde la sociedad demandada C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, identificado con Nit No. 802.000.640-3 es propietario.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles, a estos inmuebles les corresponde los Folios de Matricula Inmobiliaria Números: 045-60131, 045-6699 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico, donde el demandado señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BENITEZ, identificado con C.C. No. 3.744.049 es propietario.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes títulos mineros, contrato de concesión con registro minero No. 10429C3 del 22 de febrero de 2018; expediente No. 10429C3, Registro Minero a cargo de la Agencia Nacional de Minería. Licencia de explotación con registro Minero No. GFOO-03 del 7 de julio de 1997 – Expediente No. 19931, da cargo de la Agencia Nacional de Minería, donde la sociedad demandada C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA identificado con Nit No. 802.000.640-3 es titular.

¹ Archivo digital “030Cuaderno de medidas cautelares” folio 64
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leído el memorial del recurso ^{véase nota 2} se aprecia que el fundamento de su inconformidad no son argumentos de estricto derecho sustancial o procesal, sino más bien de carácter económico y matemático, pues lo que se indica es que esas medidas cautelares generan un exceso de embargo, dado que superan el monto necesario para garantizar el eventual pago de las obligaciones que se pretenden recaudar en este litigio.

Solicita la parte recurrente que se modifique el numeral 1º y se revoque el 3º del auto del 2 de marzo de 2020, para excluir de las medidas ordenadas las correspondientes al inmueble con matrícula 045-6699 y a los Registros Mineros 10429C3 de 22 de febrero de 2018 y GF-0003 de 7 de julio de 1997, Incluso solicita levantar una medida sobre un inmueble no referenciado este auto sino ordenado en uno anterior de 29 de abril de 2019 que no fue recurrido en su oportunidad, el correspondiente a la matrícula 040-32083.

Considerando suficientes para garantizar el pago de las obligaciones las relativas a los inmuebles matriculas 045-60130, 04513770, 040474489 y 045-60131, ofreciendo aportar los avalúos de esos inmuebles; sin embargo, en el expediente suministrado por el A Quo no hay constancia de la aportación de esos avalúos.

Formalmente, se está pidiendo la aplicación de la facultad concedida al Juez en el párrafo 3º del artículo 599 del Código General del Proceso ^{véase nota3}, empero no existían entonces ningún elemento de juicio que pudiera ser utilizado para comparar el monto de estas cuatro medidas cautelares frente a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en enero de ese mismo año.

Los otros argumentos de que la materialización de esas medidas sobre los contratos mineros generaría mayores problemas económicos y de competitividad en el mercado para la sociedad propietaria de los mismos, tampoco están respaldados en ninguno medio probatorio que esta Sala de decisión pueda valorar y, en ese recurrido numeral 3º, solo se ordenó la medida sobre los registros mineros sin especificar como se ha materializar la misma y si ella comprende intervención directa en la explotación económica de los yacimientos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

Confirmar los numerales 1º y 3º del auto de marzo 2 de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla por las razones aquí anotadas

² Archivo digital “030Cuaderno de medidas cautelares” folios 94-96

³ “ El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f684a60c7ca5f2449d24661978c31a6751a231cc61ea37af98acbd67b1567b**

Documento generado en 24/09/2021 11:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>